

Comentarios a la

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

DIRECTORES:

Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer
María Emilia Casas Baamonde

TOMO I

CONMEMORACIÓN DEL XL ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN



Artículo 56

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado Español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las Leyes.

2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el art. 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el art. 65.2.

Sumario: I. Función del precepto. II. Jefatura del Estado. III. La función simbólica del Rey. IV. La función moderadora y arbitral. V. La alta representación en las relaciones internacionales. VI. Los títulos de la Corona. VII. Inviolabilidad e irresponsabilidad de la persona del Rey.

MIGUEL RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER

CATEDRÁTICO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
CONSEJERO PERMANENTE DE ESTADO
PRESIDENTE EMÉRITO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. FUNCIÓN DEL PRECEPTO

Este art. 56 inicia el Título II referido a la **Corona**, que, a su vez, comienza la **parte orgánica** de la Constitución. La colocación sistemática del Título II, dedicado a la Corona, inmediatamente después del Título I relativo a los derechos y deberes fundamentales y antes de los Títulos III y siguientes que determinan la configuración de los poderes estatales, refleja la importancia de la institución en la configuración de la «forma política del Estado» (art. 1.3 CE), e indica también que la Corona se diferencia y distingue de los poderes políticos del Estado, fundamentalmente del Parlamento y del Gobierno, con los que el Rey no tiene propiamente «relaciones de poder».

El Título II configura la Corona como un elemento consustancial de nuestra **monarquía parlamentaria** y al Rey, su titular, como órgano superior, sin competencias ejecutivas, en línea con las otras monarquías europeas que, en un proceso evolutivo, a partir de la monarquía constitucional decimonónica, han establecido un régimen parlamentario, en el que el Gobierno ha de contar con la confianza del Parlamento de acuerdo con el principio democrático basado en la soberanía popular y la forma monárquica de la Jefatura del Estado, basada en esa confianza y cuya legitimidad democrática deriva de la propia Constitución, que debe jurar y respetar. La diferencia con otras monarquías es que nuestra Constitución ha consagrado expresamente la mo-

narquía parlamentaria como forma política del Estado, y al regular la Corona ha desvinculado a su titular de los poderes del Estado, considerándolo no como un órgano titular de soberanía, no siendo el Rey el soberano en el sentido propio del término, sino como un órgano de la persona jurídica Estado, en el que la soberanía proviene y emana del pueblo y en el que la Constitución legitima y atribuye las funciones y competencias reales. Sus características y alcance han permitido afirmar que el Rey es un órgano, pero no un poder del Estado (PÉREZ ROYO, 2001, 156).

La consagración constitucional de la monarquía parlamentaria y la asignación al Rey de la Jefatura del Estado ha integrado la legalidad constituyente, ejercicio de la soberanía nacional que reside en el pueblo español, con el legitimismo monárquico, producto de la historia, que se refleja el carácter hereditario de la Corona. Ello impide ligar el poder real a una legitimación popular directa, o a una representación popular electiva, pero las atribuciones de la Corona derivan directamente de la Constitución, y nuestra monarquía parlamentaria «no continúa ninguna tradición histórica», emana de la Constitución, es configurada por ella y nace del poder democrático constituyente (CARRERAS, 2001, 221 y 229).

El art. 56 CE es el precepto fundamental del Título II y es expresión de una voluntad racionalizadora del constituyente (ALZAGA, 2001, 56), que ha cristalizado en preceptos jurídicos, permitiendo una mayor correspondencia entre la norma constitucional escrita y la práctica jurídico-política de la Corona, a diferencia de otras monarquías parlamentarias en las que, una evolución lenta y progresiva, ha producido una mutación constitucional, no totalmente reflejada en las respectivas Constituciones.

El precepto define los **rasgos caracterizados de la función del Rey y de su estatus**. Los tres apartados del artículo 56,3 tienen un distinto contenido y alcance, pero en su conjunto establecen el diseño de la función encomendada al monarca, cuyas competencias es-

pecíficas se regulan en los artículos siguientes y a lo largo del texto constitucional. El primer apartado, el más importante, establece la posición constitucional de la Corona y de su titular, conceptúa al Rey como Jefe del Estado y determina sus principales funciones institucionales; el segundo hace referencia a los otros títulos históricos de la Corona, en consonancia con la declaración del art. 57 CE («legítimo heredero de la dinastía histórica»); el último determina la inviolabilidad y la irresponsabilidad de la persona del Rey y, en conexión con ello, la necesidad del refrendo, institución regulada, en el siguiente art. 64 CE.

No fue tarea fácil formalizar en preceptos concretos el papel constitucional del Rey y su peculiar posición jurídico-política, dado que la función real viene acompañada de unos elementos emotivos y simbólicos no fáciles de racionalizar y, aún menos, de traducir en normas constitucionales escritas, pues su «potencia política excede a la racionalidad jurídica» (HERRERO DE MIÑÓN, 2003, 234). Su relación con el orden jurídico-político no es idéntica a la que tienen los demás órganos estatales. La Jefatura de Estado no puede ser tratada jurídicamente como el resto de los poderes, pues los símbolos no son susceptibles de ser regulados por el Derecho, lo más que puede hacer el Derecho es reconocerlos, y, al mismo tiempo, para asegurar la naturaleza simbólica del poder supremo del Jefe del Estado, «privarle de ejercicio de toda clase de potestades» (DE VEGA, 2001, 84). En el debate constitucional el que sería luego art. 56, especialmente su apartado 1, algo inspirado en la Constitución de 1931 y en la Constitución francesa de 1958, sufrió diversos recortes y supresiones, en especial en lo referente a la defensa de la Constitución y de los derechos fundamentales, desde una voluntad de reducir las funciones reales. De ahí el esfuerzo que hace la Constitución para sujetar el poder real a reglas claras y precisas, pero en el plano jurídico-constitucional la figura del Rey no puede ser contemplada con el mismo enfoque jurídico normativo que el de los demás poderes del Estado, y la posición del Rey no se li-

mita dentro del aparato estatal a ser un mero órgano del Estado. De la exégesis del art. 56 CE no cabría extraer, con toda la riqueza de matices, el papel del Rey en nuestro sistema constitucional, aunque se haya de partir de este precepto para examinarlo.

II. JEFATURA DEL ESTADO

El art. 56.1 CE afirma que el Rey es el **Jefe del Estado**, y precisa que ejerce «las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes». Este principio de **atribución explícita** significa que las funciones y reglas quedan limitadas a las que la Constitución y las leyes expresamente le atribuyan, con la consecuente desaparición de cualquier fondo de reserva de prerrogativa y la exclusión de poderes imperativos o de facultades internas. El principio de atribución explícita tiene aquí todo su sentido, como lo tiene también la regulación de la inviolabilidad e irresponsabilidad de la persona del Rey y la exigencia del necesario refrendo como condición de validez de sus actos. Esa atribución explícita, en cuanto al legislador no ha sido entendida como un principio dispositivo que permita legislar libremente sobre las funciones y competencias del Rey como Jefe del Estado, ni el legislador puede restringir las constitucionalmente reconocidas ni tampoco ampliarlas asignándole tareas que desnaturalizarían el diseño constitucional que ha querido limitar los poderes reales para asegurar su *auctoritas* y su función primordial de símbolo de unidad y permanencia de España y de moderador del funcionamiento regular de las instituciones.

El art. 56 declara que «el Rey es el Jefe del Estado», pero no define esa Jefatura, que nada tiene que ver con los poderes autocráticos del precedente Jefe de Estado y que se refiere a unas funciones del Rey que no se corresponden a los poderes de otros órganos del Estado. No porque el Rey, como Jefe del Estado, no esté sometido al Derecho, sino porque el Rey **no es uno de los poderes del Estado** en la división clásica de los mismos. Realiza una

función integradora acorde con su posición estructural en la cúspide del Estado, pero jurídicamente no es un poder intermediario ni superior a los demás poderes activos del Estado ni siquiera un cuarto poder neutro que limite la soberanía popular. Como Jefe del Estado, el Rey no solo se encuentra por encima de toda lucha partidista, y no es parte ni partícipe de la contienda política, sino que la función real se coloca **fuera de la acción política** propiamente dicha, aunque, al estar en el vértice de la estructura del Estado, puede dar expresión a los actos de los poderes del Estado, al promulgar las leyes, sancionar los reglamentos, realizar nombramientos o dictarse justicia en nombre del Rey.

La primacía o preeminencia del Rey como Jefe del Estado no lo sitúa jerárquicamente por encima de los demás órganos constitucionales, ni lo convierte en órgano superior dotado de poderes propios de supremacía para dictar decisiones vinculantes que se impongan a los otros poderes. El Monarca, privado de *potestas*, se sitúa *supra partes*, en una posición de supremacía que le permite relacionarse con los órganos representativos facilitando el funcionamiento efectivo del sistema de gobierno parlamentario. La limitación de las potestades jurídicas de la Corona supone que **el Rey no es un gobernante** que no se interfiere en la dirección política ni en las relaciones entre el Parlamento y el Ejecutivo, pero ello fortalece el ejercicio de otras importantes funciones regias.

También en regímenes republicanos se ha observado una tendencia a constituir una Jefatura del Estado, como alta Magistratura, sin competencias ejecutivas. No solo el caso de la República Federal de Alemania, como reacción frente al sistema de Weimar, sino también en nuestra Constitución republicana de 1931 (art. 76) y en otras Constituciones, como la italiana, donde el Presidente de la República ejerce unas funciones limitadas, que no son muy distintas de las que expresamente determinan los arts. 62 y 63 CE, aunque de hecho ante la incluida composición parlamentaria

ria haya de adoptar decisiones clave, no partidistas, en la designación del candidato a presidente del Gobierno. Nuestro sistema constitucional se acerca a un sistema de parlamentarismo monista en el sentido de que el Gobierno depende principalmente de la confianza del Congreso y no de la confianza regia (HERRERO DE MIÑÓN, 2017, 165), pero de ello deriva a su vez la autonomía e independencia del Rey frente al Gobierno y sus funciones ejecutivas y del Gobierno respecto al Rey, frente al que el Gobierno formalmente no es responsable, careciendo el Rey de prerrogativas o poderes ejecutivos.

Por eso, entre nosotros no se habla del «Gobierno de Su Majestad» y las facultades de nombramiento o designación de los miembros del Gobierno atribuidas al Monarca son facultades regladas «a propuesta de». Lo mismo cabe decir de la posible asistencia del Rey al Consejo de Ministros a invitación del Presidente del Gobierno, lo que no empece que el Rey pueda tener algún grado de «influencia» en la actuación del Poder Ejecutivo, que debe mantener informado al Gobierno y que permite al Rey emitir opiniones o dar consejos.

Ello ha llevado en la práctica a un reforzamiento del poder ejecutivo del Gobierno y sobre todo de su Presidente, facilitado por una composición parlamentaria en la que han predominado dos grandes partidos nacionales y un funcionamiento interno de los partidos más presidencialista que democrático. Sin embargo, ese reforzamiento del Gobierno y de la figura de su Presidente no han incidido en las funciones del Rey como Jefe del Estado, similares a las de otros Jefes del Estado en sistemas republicanos, que también requieren refrendo para la validez de sus actos (art. 58 *Grundgesetz*, lo que ha llevado a calificar irónicamente al *Bundespräsident* como *Staatsnotar*).

Es al Gobierno al que **corresponde la función ejecutiva** (art. 97 CE), y su legitimidad proviene del Parlamento y no de una atribución real. La atribución al Rey de la facultad de proponer al candidato a Presidente del Go-

bierno (art. 99.1 CE) en nuestra Constitución material no ha implicado una incidencia de la voluntad del Rey en la dirección política, en un funcionamiento regular de las instituciones, lo que no excluye que en momentos de crisis o de desgobierno, por la composición atomizada del Parlamento, la intervención real pueda tener un papel que facilite la gobernanza a través de la propuesta del candidato a Presidente del Gobierno.

El carácter limitado de las funciones y de los poderes de decisión política del Rey como Jefe del Estado ha reforzado la figura institucional del Rey y el papel asignado a la Corona, que **carece propiamente de poderes de prerrogativa**. Ello no empece a la «supremacía» de posición atribuida al Rey como Jefe del Estado, «primacía entre todas sus instituciones y en la sociedad que les da vida, con independencia de las competencias» que la Constitución le atribuye como primer magistrado y primer ciudadano, «una primacía institucional y social de la Jefatura del Estado que hace de ella un factor fundamental de integración política» (HERRERO DE MIÑÓN, 2017, pág. 173), que depende también de la personalidad del titular de la Corona, de la que depende también su prestigio, influencia y autoridad moral.

Las consecuencias jurídicas de la calificación del Rey como Jefe de Estado se deducen fundamentalmente de los citados preceptos constitucionales y otros concordantes (arts. **64, 90.2, 91, 92.2, 99, 108, 113, 114, 117.1, 123.2, 124.4, 151.2.4.º, 152.1, 159.1, 168**), que serán examinados en los comentarios de los respectivos preceptos, son «funciones constitucionales» a las que se refiere el art. 58 CE. El resto del contenido del art. 56 CE no puede desvincularse del carácter de Jefe del Estado asignado constitucionalmente al Rey.

III. LA FUNCIÓN SIMBÓLICA DEL REY

El art. 56.1 CE define al Rey como **símbolo de la unidad y permanencia del Estado**, y le otorga la más alta representación del Esta-

do en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y le asigna como función la de arbitrar y moderar el funcionamiento regular de las instituciones. Otros Jefes de Estado de sistemas republicanos cumplen también una función de símbolo de la unidad y de la permanencia del Estado. En el caso de las monarquías, ese carácter simbólico adquiere una dimensión más trascendente, dada la **especial eficacia simbólica de la Corona**, que une la tradición histórica y los valores comunitarios. Los elementos iconográficos y simbólicos encuentran un peculiar relieve en la actual sociedad de la información, la comunicación y la imagen, lo que ha fortalecido el papel simbólico de la Corona, dentro y fuera del país, como imagen e identificación de España.

El papel del Rey como símbolo de la unidad y la permanencia del Estado (y de la Nación española) no le atribuye competencias jurídicas específicas, pero **ese papel simbólico no carece de relevancia constitucional** y está lleno de contenido. Esta importante función de expresión de unidad es la concreción del concepto de símbolo en un mundo racionalizado, en el que los elementos mágicos, sagrados o de misterio no tienen ya sentido, pero en el que tampoco pueden ser sustituidos totalmente por elementos racionalizadores, confirmando que no quepa un análisis meramente jurídico formal de las atribuciones de la Corona (FERNÁNDEZ FONTECHA, 1987, 264).

La doctrina constitucional distingue entre instituciones representativas en sentido propio, basadas en el pluralismo y en la regla de la mayoría, e instituciones simbólicas calificadas como «**instituciones para la unidad**», entre las que habría de insertarse la Corona. La Constitución utiliza el término «símbolo» no como metáfora, sino para expresar una representación de lo sensible. Ese aspecto simbólico implica al Rey más allá de su persona, lo que ha permitido afirmar que la función del Rey es esencialmente la de «ser», la de su propia presencia, papel que es de importancia

superior a lo que el Rey diga o haga (FERNÁNDEZ CAMPO, 2001, 351).

La **unidad del Estado** y del propio orden estatal se personifica simbólicamente en la persona del Rey. A través de su persona se reúnen y se aúnan, coordinadamente, los diversos poderes y los diversos niveles territoriales del Estado, de modo que su papel de símbolo, junto a la función real de declarar y manifestar la voluntad del Estado, es un instrumento al servicio de la unidad de la Nación española que consagra el art. 2 CE. La referencia a la unidad tiene un significado particularmente intenso en nuestro Estado compuesto que requiere especiales elementos de *Gesamstaat*. Aunque las Cortes sean Cortes españolas, ejercitan el poder legislativo que corresponde al Estado central, y aunque el Gobierno sea el Gobierno de la Nación, y del Estado en su conjunto, es ante todo cúspide de la Administración central. Ambos conviven, en el marco de sus respectivas competencias con los Parlamentos o Asambleas autonómicas y los Gobiernos de las Comunidades Autónomas. Ello ha dificultado que los órganos del Estado y especialmente el Gobierno, cumplan plenamente *ad intra* una **función integradora** del conjunto de España, mientras que el término «Reino de España» permite expresar sin dificultad la unidad del Estado compuesto, y la Corona refleja y expresa con toda intensidad el juego de unidad y de autonomía en el que se estructura territorialmente España.

Como símbolo, y precisamente por su carácter meramente simbólico, la Corona cumple una función integradora de todas las nacionalidades y regiones. La función simbólico-integradora del Rey lo convierte en un factor de unidad, cohesión e integración, no solo territorial, sino también social y político, por encima de intereses o posiciones diferentes o enfrentadas. El Rey, en cuanto signo visible que expresa la unidad y permanencia del Estado, es un elemento que permite **la autoidentificación de la comunidad política** en su pasado y en su presente, y reducir a unidad las

tendencias centrífugas o disgregadoras propias de la dialéctica de la lucha política, consagrando la perennidad del Estado y de sus poderes ante los cambios que refleja la sociedad política (PORRAS RAMÍREZ, 1995, 213).

El carácter simbólico de la Corona, el que no personalice la efectiva voluntad popular de cada momento, no implica la vacuidad de ese carácter simbólico, la personalización de valores en una sola persona que le permite ejercer con eficacia sus funciones y atribuciones, facilitando el buen funcionamiento del complejo sistema político constitucional.

La Corona simboliza, junto a la unidad del Estado, su **personalidad histórica**, su permanencia, el no cambio en el tiempo del «ser» de España. La permanencia es predicable de la Monarquía por su carácter vitalicio y hereditario. El juego democrático trae consigo los cambios de personas en las instituciones del Estado, pero la existencia de un órgano personal permanente facilita la transmisión de tradiciones, de experiencias, de informaciones, al margen de las contingencias de cada momento. La Constitución habla, por ello, de la Corona como institución permanente para distinguirla de sus titulares pasajeros, los sucesivos Reyes o Reinas, que son, en conocida expresión, «guardianes de la Corona» a transmitir a sus sucesores.

IV. LA FUNCIÓN MODERADORA Y ARBITRAL

Según el art. 56.1 CE, el Rey «**arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones**». Esta encomienda específica podría dar a entender que la Constitución consagra un poder arbitral y moderador autónomo del Monarca con las consiguientes facultades jurídicas, ese cuarto poder garante último del orden constitucional que postuló CONSTANT y reconocieron algunas Constituciones del siglo XIX. La defensa del orden constitucional tiene sus propios instrumentos y no puede asignarse como función jurídica al Mo-

narca, y aún menos, como algunos han defendido, desde su papel de mando supremo de las Fuerzas Armadas, aunque este mando puede tener algo más de lo puramente simbólico. No obstante, cuando la Constitución asigna al Rey arbitrar y moderar el funcionamiento de las instituciones, se está refiriendo a algo sustancialmente distinto a su papel de símbolo. No se refiere ya a un «ser», sino a un «decir» y a un «hacer». La «moderación» como virtud debería impregnar toda la actuación del monarca; el Rey, en el ejercicio de sus funciones, ha de procurar **allanar, templan y moderar**, en mayor o menor grado, las posibles contraposiciones y roces entre las diversas actividades y poderes del Estado, actuando, en conocidas palabras de Carl SCHMITT, como un invisible moderador.

La Constitución ha hecho visible expresamente ese papel del Monarca, pero más como una función que como un poder inherente distinto de las competencias específicas asignadas al Rey en el art. 62 CE, aunque este al ejercerlas se encuentra en una posición que le permite pedir informaciones, formular opiniones o consejos y asegurar normalidad institucional. En este papel moderador y arbitral las actuaciones reales son generalmente discretas, contenidas, confidenciales y particularmente informales, elásticas e indeterminadas, pero su autoridad confiere a su eventual consejo o advertencia, sin convertirlo en una orden o en un mandato, especial relevancia y un peso muy superior al que tendría el de cualquier otra persona, «el consejo regio no será vinculante, pero puede ser persuasivo. La función es aquí causa de la influencia» (HERRERO DE MIÑÓN, 2003, 246), influencia que no debe ser entendida en el sentido peyorativo del término como interferencia condicionante en los otros poderes del Estado o en otros sectores de la sociedad, lo que sería un peligro para la propia monarquía (CARRERAS, 2003, 233).

Esa función moderadora y arbitral del monarca, de **alcance meramente persuasivo**, no se configura como una *potestas* traducible en

actos jurídicos, ni implica la concesión de facultades jurídicas específicas que permitan al Rey adoptar actos jurídicos vinculantes, que se impongan a los otros poderes públicos, aunque puedan tener consecuencias políticas. Se trata de una forma de ejercicio de la **auctoritas personal** derivada de la preeminencia o primacía del Monarca, y de su influencia en la sociedad y en las instituciones políticas, que le permita ejercer, con sentido moderador y arbitral, una labor de **estímulo y de apoyo** a la buena marcha de las instituciones, a favor del «funcionamiento regular» de los poderes públicos.

Si la intervención moderadora o arbitral real alcanzase su propósito, por la aceptación de los poderes afectados, su resultado habrá de formalizarse a través de los procedimientos de decisión y actuación de los demás órganos estatales (GARCÍA CANALES, 1991, 227), al igual que ocurre en la función mediadora exitosa en los conflictos internacionales o sociales, aunque en estos últimos casos el procedimiento mediador se formalizará a diferencia de la necesariamente discreta intervención real. Los términos que utiliza la Constitución, «moderación» y «arbitraje», quizá no sean los más adecuados para describir esta peculiar función real; parecen indicar situaciones patológicas de conflictos y de crisis en las que la intervención real contribuya a la solución del conflicto. Nuestro sistema constitucional ha judicializado los mecanismos para solucionar estos conflictos, y en él **no tendría cabida ese papel resolutorio autónomo del Rey** como poder jurídico «neutro» y *supra partes* para decidir «soberanamente».

El art. 56 de la Constitución ha seguido algo a la letra la Constitución francesa, según la cual el Presidente de la República garantiza con su arbitraje el funcionamiento regular de los poderes públicos. Sin embargo, no puede extenderse a nuestro monarca esa función del Presidente de la República francesa, no solo por tratarse de un sistema presidencialista y el nuestro un sistema parlamentario, sino porque los términos que utiliza nuestra Constitu-

ción ni son idénticos, ni se refiere a tal garantía ni implica la posibilidad de regular conflictos, adoptar decisiones o juzgar como árbitro haciendo el Rey uso de su libre arbitrio. Se trata, cuanto más, **sin intervenir en el juego político**, de procurar el respeto de las reglas constitucionales del juego democrático. Algunas de las funciones que se dicen arbitrales del Rey, por ejemplo, respecto a la disolución de las Cortes son funciones propias que le corresponden como Jefe del Estado y en las que el Rey usa su arbitrio, pero no arbitra.

La llamada función mediadora y arbitral consiste más bien en impulsar y favorecer «desde fuera» de la lucha política, mediante sus contactos con los poderes públicos y sus advertencias y consejos, la buena marcha del conjunto del Estado. Se trata, en la formulación clásica inspirada por BAGEHOT, de animar, estimular, aconsejar y advertir a los diversos poderes públicos, y solo en cierta medida de mediar o arbitrar entre ellos. Es, ante todo, una función de sugerencia, de estímulo y de incitación, aunque también puede serlo de «mediación política» (PORRAS RAMÍREZ, 1995, 218), pues los contactos personales directos del Rey con los diversos órganos, con los actores políticos, y con las fuerzas sociales, le permiten ser un cauce cualificado de comunicación entre ellos. Esa magistratura moral y de persuasión «puede llegar a ser mucho más eficaz de lo que se dice y supone» (GARCÍA CANALES, 1991, 213).

El art. 56 CE se refiere de forma genérica a ejercer una influencia moderadora y arbitral, pero no determina sus cauces e instrumentos, y ha hecho bien en no hacerlo. Por su naturaleza, es una función que tiene un carácter genérico e indeterminado, también en cuanto a sus formas y sus posibles destinatarios y que incide en toda la actuación real en su relación con los distintos órganos e instituciones del Estado compuesto. El Rey no solamente está excepcionalmente bien situado para ejercer influencia política, sino que además está constitucionalmente facultado para ello. El

reconocimiento constitucional de esa función real supone una carga pasiva para los demás órganos estatales, no en el sentido de que haya de aceptarse una concreta labor mediadora o arbitral a iniciativa del monarca, sino desde el punto de vista de que el Rey realiza una función constitucional y está legitimado para hacer advertencias y recomendaciones (GARCÍA CANALES, 1991, 229).

Ello supone un derecho a ser oído, a ser respondido y, ante todo, a ser debidamente informado. Este último aspecto ha sido consagrado en el art. 62.g) CE, que reconoce el derecho del Rey a ser informado de los asuntos de Estado, lo que normalmente se realiza a través de las informaciones que solicite y de los contactos directos periódicos con el Presidente del Gobierno, en los despachos semanales, los Presidentes de los órganos constitucionales, los Ministros, los Presidentes de las Comunidades Autónomas y demás autoridades. También a esos efectos está prevista la eventual presidencia real del Consejo de Ministros con fines informativos, aunque previa petición del Presidente del Gobierno.

Esa reserva que debe observar el Rey en su discreta, pero importante función moderadora, no obsta a su conocimiento público. Por ello ha adquirido especial importancia **la conexión directa del Rey con la sociedad, a través de su presencia** en numerosos actos y actividades y a través de sus mensajes y discursos, difundidos en los medios de comunicación, hecho social no irrelevante en el plano político, aunque sí en el plano jurídico, lo que confirma la afirmación precedente de que la figura y la función del Rey no pueden llegar a racionalizarse totalmente, ni a enmarcarse en formas jurídicas cerradas susceptibles de tratamiento técnico-jurídico.

Según se ha visto, el examen jurídico-constitucional permite deducir que el Rey «no es soberano, ni legisla, ni gobierna», ni tiene poder constituyente, ni legislativo, ni de gobierno, pese a su intervención en los actos más relevantes de la vida pública (ARAGÓN, 1998, 374).

En el plano político esa carencia de poderes de decisión propios que dan fuerza y valor a la función real de reinar, siendo Rey y actuando como Rey, no con base en unos poderes jurídicos en forma de potestades, sino por la **autoridad y dignidad** que representa.

El Rey parlamentario, al no adoptar generalmente decisiones propias, se coloca **fuera del debate político**, social y territorial, con una neutralidad cualificada en servicio a la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político, valores superiores de nuestro sistema jurídico-político. Al situarse por encima de las opciones políticas y de las contingencias del momento, la Corona, fiel a sí misma y a cuanto representa, garantiza la subsistencia y la identidad histórica del Estado en una sociedad en permanente cambio (GÓMEZ DEGANO, 1988, 1452). En la expresión clásica se trata de reinar y no gobernar, de ejercer influjo político, pero sin poder jurídico discrecional, constituyendo una pieza fundamental de un Estado democrático de estructura compuesta y con forma de gobierno parlamentario (PORRAS RAMÍREZ, 1995, 218).

Esta «inexistencia de poderes» no impide al Rey, sin interferirse directamente en las decisiones del Gobierno ni adoptar posturas partidistas, poder hacer uso de su libertad de expresión (ARIÑO, 2013, 108), siendo una manifestación relevante los discursos y mensajes del Rey, que a diferencia de otras monarquías no expresan la voluntad u opinión del Gobierno, sino la del propio monarca, lo que en momentos históricos delicados del pasado y del presente no ha dejado de tener especial relevancia.

V. LA ALTA REPRESENTACIÓN EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES

El art. 56.1 CE asigna al Rey, como Jefe del Estado, **la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales**, especialmente con las naciones de

su comunidad histórica. En conexión con este precepto, el art. 63 CE prevé, de forma más concreta, el papel del Rey en las relaciones internacionales, y al comentario a dicho precepto se ha de remitir para el mayor detalle del *ius legationis*, del *ius belli ac pacis* y de la manifestación del consentimiento en los Tratados internacionales. Estas funciones específicas son similares a las de otros Jefes de Estado de sistemas republicanos (cfr. art. 87.8 Costituzione italiana), en el caso de nuestra Constitución llama la atención que, junto a esas funciones específicas reguladas en el citado art. 63, se haga una referencia genérica a una **función exterior** del Rey, más allá de la acreditación de los representantes diplomáticos, de la ratificación de los Tratados internacionales y de la declaración de guerra, unas y otras meramente formales, en cuanto condicionadas por las leyes o sometidas a la previa autorización de las Cortes.

La Constitución asigna a la Corona, o «predica» de ella, una función genérica, de personificación o representación de la Nación, al asignarle **la más alta representación del Estado** en las relaciones internacionales, manifestando el consentimiento para obligar del Estado (art. 63) y al permitir a la Corona declarar y manifestar la voluntad única del Estado. Que el art. 56.1 CE se refiera expresamente al Rey como «la más alta representación del Estado en las relaciones internacionales» no debe ser entendido como que le corresponda la dirección de la política exterior, la cual, según el art. 97.1 CE corresponde al Gobierno. Quizás por eso el precepto utilice el término «asume» en vez de otros más comprometidos como «le corresponde», «ejerce» o «desempeña», con ello indica que la Constitución no trata de crear un poder «externo» de la Corona hacia fuera, y como un poder exento o aparte, con características especiales frente a los demás poderes de la Jefatura del Estado (PÉREZ LLORCA, 2001, 243).

Sin embargo, la **práctica ha demostrado la trascendencia de la función regia** de la más alta representación de España, del Reino

de España, no solo en el plano formal del Derecho internacional, sino **en el plano material de las relaciones internacionales**. El Rey ha cumplido un papel muy importante en el ámbito de la política exterior y de la mejora de relaciones de España con otras naciones, buena parte de esa función «exterior» del Rey se cumple a través de los contactos personales que se derivan de las visitas que el Monarca realiza a otros Estados y sus contactos con Jefes de Estado y de Gobierno de esos países, y también en las visitas que realizan a España Jefes de Estado y de Gobierno de otros países. Esos contactos, sometidos a criterios de dirección política gubernamentales en cuanto a su programación, sobrepasan el marco puramente protocolario en la medida en que esos contactos, ya sea en visitas de Estado ya en viajes privados, cumplen una función importante en el plano político externo y en la presencia institucional de España, favoreciendo también contactos económicos, sociales o culturales. En las visitas de Estado, los discursos del Rey pueden expresar posiciones sobre temas de nuestra política exterior, sobre el reforzamiento de las relaciones bilaterales o sobre temas generales de la política internacional, también en relación con el fomento de la cooperación y de la pacificación de los conflictos. Aunque, en general, el Rey no asiste a reuniones o a cumbres internacionales, ni participa en los organismos internacionales (salvo alguna presencia protocolaria en Naciones Unidas, OIT, etc.), **encarna la imagen de España** y ha servido de instrumento para importantes logros de nuestra política exterior.

El precepto se refiere, además, con redundancia pero no sin valor, a «especialmente con las naciones de su **comunidad histórica**». Esta última expresión se ha criticado, por un lado, por su carácter genérico, al no concretar qué se entiende por ello, y, por otro lado, por su carácter pretencioso, por partir de la existencia de una comunidad histórica que como tal tendría que estar confirmada por la voluntad de todos los integrados en esa comunidad. Se ha afirmado con acierto que el

inciso constitucional no debe ser entendido como otorgando poderes al Rey, más allá de esta función representativa, que puede influir pero no condicionar las competencias propias del Gobierno en política exterior, sin poder comprometer internacionalmente al Estado, más allá de las funciones específicas, meramente formales, que establece el art. 63 CE (FERNÁNDEZ-PALACIOS, 2010, 244). No obstante, el propósito explícito del precepto es evidente, y existe consenso sobre su finalidad de atribuir a la Corona un papel específico en relación con los países de la antes llamada «Hispanidad». Con ello no se le confieren potestades jurídicas sino, ante todo, una función simbólica y política ante una realidad fundamentalmente histórica y cultural, y que no tiene la trascendencia jurídica política de la *Commonwealth* británica, y que se parece más bien al propósito de la República Francesa respecto a su comunidad lingüística. En el caso de España, no puede hablarse formalmente de una comunidad histórica hispánica, en cuanto elementos formales, pero la Constitución trata de asumir una realidad histórica y cultural preexistente y propiciar lazos y vínculos especiales con España, atribuyendo al Rey una competencia expresa y concreta al respecto. Ello ha adquirido ya alguna concreción específica en las ya institucionalizadas conferencias o cumbres iberoamericanas, en las que personalmente participa el Rey, formalmente como un *primus inter pares*, pero, materialmente, como una referencia simbólica e integradora, que los titulares de la Corona han venido cumpliendo con especial dedicación e interés.

VI. LOS TÍTULOS DE LA CORONA

La referencia en el art. 56.2 CE al **título** de «Rey de España» podría considerarse redundante, a la vista del art. 1.1 CE, pero refuerza la idea de que el Rey representa a un conjunto de la nación española. El precepto, además, autoriza al Rey a «utilizar los demás que correspondan a la Corona». Con ello, la Constitución parece reconocer derechos a la Coro-

na para utilizar otros títulos que en épocas históricas habían acompañado a los monarcas, y que, incluso, había reflejado la complejidad y, a la vez, unidad del Estado. Ni el Rey emérito ni el Rey han hecho uso de la facultad que la Constitución le autoriza. No se puede extraer del precepto, como algunos han pretendido, una constitucionalización de los títulos nobiliarios, sobre los que la Constitución guarda silencio, ni los prohíbe ni los consagra, ni tampoco el art. 62.f) CE, al referirse al derecho de concesión de condecoraciones y honores puede considerarse como reconocimiento constitucional de tales títulos, cuya subsistencia responde más bien a una tradición histórica.

VII. INVOLABILIDAD E IRRESPONSABILIDAD DE LA PERSONA DEL REY

El art. 56.3 de la Constitución establece la **inviolabilidad de la persona del Rey** y declara que **no está sujeto a responsabilidad**. La inviolabilidad del Rey se fundamenta en su propia posición, ajena a toda controversia política, dado el carácter debido de sus actos en nuestro modelo constitucional. El Rey, como Jefe del Estado, no es solo una denominación que se refiera a un conjunto de «funciones constitucionales», implica también un **estatus particular y específico** del titular de la Corona que acompaña a su función constitucional y que, al mismo tiempo, trata de garantizarlas y asegurarlas. Esta especial protección jurídica de la persona del Rey es **característica común de las Constituciones de las monarquías europeas**, que perpetúan el principio histórico de la inviolabilidad real. Nuestra Constitución sigue el modelo de otras Constituciones, como la belga (art. 88), la holandesa o la danesa (art. 13), que determinan esa inviolabilidad no en relación a la función sino en relación a la persona (a diferencia de la Constitución sueca, cuyo art. 7 se refiere a la irresponsabilidad en relación con la función, o sea, de los actos reales como Jefe de Estado).

Nuestra Constitución habla de inviolabilidad y de no sujeción a responsabilidad. Con ello se está refiriendo **no** a un **mero privilegio de jurisdicción** o competencia, ni prerrogativa de carácter formal en forma de sujeción a algún tipo de suplicatorio, como ocurre con la inmunidad, sino a una **ausencia de posibilidad de sanción por un acto que el ordenamiento en general permitiría, en otro caso, sancionar**. La Constitución se refiere a inviolabilidad, que, según el Tribunal Constitucional, es un privilegio de **naturaleza sustantiva** y que garantiza la irresponsabilidad jurídica de los parlamentarios por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones, con el objetivo común de garantizar la libertad e independencia de la institución parlamentaria, al servicio de cuyo objetivo «se confieren los privilegios, no como derechos personales, sino como derechos reflejados de los que goza el parlamentario en su condición» (STC 9/1990). Aplicando esa idea cabe afirmar que la inviolabilidad e irresponsabilidad del Rey se justifican en cuanto **condición de funcionamiento eficaz y libre de la institución**, pero con la importante diferencia de que en el caso del parlamentario la relevancia política del acto es lo que hace aplicar esa garantía, que se completa con la inmunidad, mientras que el art. 56.3 CE la irresponsabilidad se declara de la persona, tiene un sentido de privilegio y de prerrogativa, es imprescriptible e irrenunciable (STC 92/1985), y supone una sustracción al Derecho común conectada a una función (STC 51/1985), pero solo indirectamente, al vincularse no a la función sino a la persona del Rey. Es una **pre-rogativa «subjctiva»** que afecta su persona, incluso más allá del ejercicio de su función, y no tiene paralelismo con la inviolabilidad de los parlamentarios.

La inviolabilidad, como término, y así entendida, aparecía en el art. 128 de la Constitución de Cádiz, pero en relación con los diputados, pero no respecto a la persona del Rey, que se calificaba de sagrada, al igual que las Constituciones posteriores. La inviolabilidad del Jefe del Estado se predicó por primera vez

del anterior Jefe del Estado (art. 6.1 Ley Orgánica 1 de enero de 1967), y se entendió entonces, formalmente, como la imposibilidad de sometimiento a procedimiento alguno, y, materialmente, como una causa de inimputabilidad o eximente de antijuridicidad. La doctrina ha señalado la equivocidad del término en la propia Constitución, que utiliza el término con diversas acepciones «como sinónimo de no profanable, indemne —exento de daño—, inatacable, no conculcable y como exento de responsabilidad», entendiéndose que tiene ambos sentidos cuando se predica del Rey, pues le ofrece «**un plus de protección jurídica, al tiempo que determina la irresponsabilidad penal por sus decisiones y actos**» (RODRÍGUEZ-RAMOS, 1982, 864).

La idea conjunta de inviolabilidad e irresponsabilidad implica una especial protección jurídica de la persona del Rey para defenderla de cualquier tipo de injerencia de los otros poderes del Estado, no solo por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones, ni solo por actos relativos a la función real. Aunque no falte quien entienda como sinónimos la inviolabilidad y la irresponsabilidad, de la conjunción de los arts. 56.3 y 64.2 cabe deducir una diferenciación entre una y otra.

El art. 56.3 CE establece que los actos del Rey «estarán siempre refrendados» en la forma establecida en el art. 64 CE, careciendo de validez sin dicho **refrendo**. A su vez, el art. 64.2 establece que «**de los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden**». También en otros sistemas constitucionales republicanos aparece la figura del refrendo vinculada a la garantía de irresponsabilidad, pues el área inmune de responsabilidad se vincula a un refrendo que es condición de validez del acto y, al mismo tiempo, justificación del posible traslado de la responsabilidad. Así resulta de la jurisprudencia constitucional. Así, la STC 5/1985, además de señalar que los actos del Rey han de ser refrendados, como condición de su validez, y que ese refrendo debe hacerse en la forma establecida en el art. 64 CE, destaca que la **au-**

toridad refrendante asume la responsabilidad del acto del Rey, sin que pueda confundirse «el sentido traslativo de responsabilidad inherente al mismo, con la función que ha venido a desempeñar en la esfera ejecutiva». El refrendante no será siempre el autor de la propuesta o decisión, pero sí asumirá en todo caso la responsabilidad del acto real.

La inviolabilidad e irresponsabilidad del Rey no han planteado problemas en nuestro ordenamiento y no han sido objeto de especial debate, pero han planteado problemas con motivo de la ratificación por España del **Estatuto de Roma sobre la Corte Penal Internacional en la que no se reconoce la inmunidad de los Jefes de Estado**. Se dieron entonces serios argumentos para demostrar la incompatibilidad del art. 56.3 CR con las disposiciones del correspondiente Tratado que reconoce la competencia de la Corte frente a Jefes de Estado por ciertos crímenes de guerra. Sin embargo, no se ha considerado necesaria ninguna reforma constitucional para ratificar el correspondiente Tratado. A este respecto el Consejo de Estado (dictamen 1374/1999) entendió que más que inexistencia de responsabilidad por los actos del Rey, se trataría de su imputación al órgano refrendante (arts. 56.3 y 64.2 CE), de modo que no se concibe la irresponsabilidad personal del Monarca sin su corolario esencial, la responsabilidad de quien refrenda, por lo que el refrendante es quien incurriría en la eventual «responsabilidad penal individual» a la que se refiere el art. 25 del Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional, interpretación que permitiría ratificar el Tratado relativo a ese Tribunal, sin necesidad de reformar el texto constitucional. En el debate parlamentario al respecto se ha entendido además que la inviolabilidad se refiere al Derecho interno, y que la Constitución no ha querido ni puede regular la proyección internacional de la inviolabilidad.

En nuestra monarquía parlamentaria los actos que llevan la firma del Rey son debidos o

meramente declarativos o certificantes, y no expresan su voluntad personal, sino la del sujeto refrendante o de un tercero. Así ocurre en los diversos nombramientos, en la promulgación de las leyes o en la expedición de reales decretos, en materia de tratados internacionales, etc. En todos estos casos el Rey actúa juntamente con otros órganos que de ordinario son los que entienden y los que resuelven con propia voluntad y responsabilidad el asunto competencial en ejercicio de una función o potestad propia (GARCÍA CANALES, 1991, 234). El Rey formaliza así, mediante su declaración y firma, actos que traducen la voluntad de otros órganos estatales en el ejercicio de sus propias competencias, pero **con su firma permite con ello expresar la unidad del ordenamiento** o del Estado persona. De hecho, en la mayor parte de los casos la firma del Rey exterioriza o formaliza decisiones ajenas que se imputan al Estado y generalmente es «refrendo» de una previa voluntad ajena que esa firma real formaliza y certifica, y no expresión de una voluntad propia del Monarca. Ello es consecuencia de que el Rey en nuestra Constitución no es titular del Ejecutivo, de modo que buena parte de sus actos son dependientes, requieren el concurso de otro órgano estatal y de ejercicio reglado o debido, sin un margen de decisión discrecional. El poder del monarca se encuentra «vaciado de potestades, al no comportar libertad de decisión y actuación, traduciéndose, en consecuencia, en una palmaria incapacidad **para innovar o modificar autónomamente el orden jurídico** en el que se circunscribe» (PORRAS RAMÍREZ, 1995, 190).

El refrendo generalmente ya no opera como certificante y como instrumento para limitar el ejercicio de un poder real propio evitando sus excesos. Para la validez de los actos resulta tan necesaria la firma del Rey como su refrendo, pero no por razones meramente formales, sino porque **el Rey no puede actuar autónomamente** y carece de facultades propias de decisión autónoma, no puede innovar el ordenamiento por sí mismo, ni producir, por su sola voluntad, actos jurídi-

cos vinculantes (ARAGÓN, 1998, 368-369). Ni siquiera en una materia en la que el margen de decisión teóricamente podría ser mayor, la propuesta de nombramiento del Presidente de Gobierno, nuestro sistema político ha permitido un efectivo margen de decisión de la Corona. Los resultados electorales, en unas elecciones en la que se postulan ya los candidatos a la Presidencia del Gobierno, y la consiguiente composición del Congreso de los Diputados condicionan una designación real impuesta por las circunstancias. Ello no supone que esa función real carezca de importancia, ni que el Rey se limite a ser un «notario», pero implica que su intervención en el proceso político de elección del Presidente del Gobierno no lo involucra en el proceso de decisión política, ni le permite marcar una dirección política partidista de su preferencia; se libera así al Monarca de una tarea que tanto desgastó a la monarquía de la Restauración.

Sin embargo, no es seguro considerar entre nosotros el refrendo como único fundamento de la inviolabilidad de la persona del Rey, puesto que el primer inciso del art. 56.3 CE, relativo a las prerrogativas del Rey, es independiente del segundo, relativo al régimen jurídico de sus actos. Además, el término «inviolabilidad» tiene un alcance más amplio que el de ausencia de responsabilidad, y no podría justificarse una «violabilidad» de la persona del Rey por el hecho de que un acto no hubiera sido refrendado. En este sentido se ha podido afirmar que **el refrendo no es la razón de ser de la inviolabilidad, sino su efecto**; el Rey es inviolable no porque sus actos estén refrendados, sino que sus actos están refrendados porque su persona es inviolable como exigencia intrínseca de la Monarquía parlamentaria para asegurar la permanencia de la jefatura del Estado (BIGLINO, 2201, 226), y ello sin perjuicio de la posible inhabilitación del Monarca en un supuesto extremo de indignidad (RODRÍGUEZ RAMOS, 1982, 867). Esa inviolabilidad, en un Estado de Derecho, ha de ser contrarrestada por un exigible compromiso de ejemplaridad del titular de la Corona,

una ejemplaridad que ya se ha reflejado en el compromiso de transparencia asumido por el propio Rey.

La inviolabilidad se predica de la persona del Rey «reinante», una prerrogativa que, al igual que las demás propias del Jefe del Estado, se extingue al cesar en su función, como ha sido el caso del Rey Juan Carlos I tras su abdicación. Ello lo ha confirmado la reforma introducida por la Ley Orgánica 4/2014, de 11 de julio, complementaria de la Ley de Racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, por la que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial introduciendo un nuevo art. 55 bis, que dispone que «además de las competencias atribuidas a las Salas de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Supremo en los arts. 56 y 57, dichas Salas conocerán de la tramitación y enjuiciamiento de las acciones civiles y penales, respectivamente, dirigidas contra la Reina consorte o el consorte de la Reina, la Princesa o Príncipe de Asturias y su consorte, así como contra el Rey o Reina que hubiere abdicado y su consorte». La exposición de motivos de la Ley Orgánica 4/2014 señala que todos los actos realizados por el Rey o la Reina durante el tiempo en que ostentaren la jefatura del Estado, cualquiera que fuere su naturaleza, quedan amparados por la inviolabilidad y están exentos de responsabilidad, pero que los actos que realizaren después de haber abdicado quedan sometidos, en su caso, a control jurisdiccional. El nuevo art. 55 bis ha atribuido a las Salas de lo Civil y de lo Penal el conocimiento de las causas civiles y penales que se pudieran dirigir por esos actos o hechos «atendiendo a la dignidad de la figura de quien ha sido el Rey de España», así como al tratamiento dispensado a los titulares de otras magistraturas y poderes del Estado, razones que se ha entendido concurren también para dotar de idéntico aforamiento ante el Tribunal Supremo a la Reina consorte o al consorte de la Reina, a la Princesa o Príncipe de Asturias y su consorte, así como al consorte del Rey o de la Reina que hubiere abdicado.

BIBLIOGRAFÍA

AA. VV., *La monarquía parlamentaria: Título II de la Constitución*, VII Jornadas de Derecho Parlamentario, Congreso de los Diputados, Madrid, 2001.

ALZAGA VILLAAMIL, O., *La monarquía parlamentaria, forma política del Estado español*, págs. 53-64.

ARAGÓN REYES, M., *Estudios de Derecho constitucional*, Madrid, 1978, págs. 372-374.

ARIÑO ORTIZ, G., *La Corona*, Madrid, 2013.

BIGLINO CAMPOS, P., «La inviolabilidad del Rey y el refrendo de sus actos», en *La monarquía parlamentaria*, cit., págs. 201-214.

CASCAJO CASTRO, J. L., «Materiales para un estudio de la figura del Jefe del Estado en el sistema político español», en *Anuario de derecho constitucional y parlamentario*, núm. 5, 1993, págs. 43-60.

CARRERAS, F., «El significado constitucional de la monarquía parlamentaria» en TUSELL, J., LARIO, A. y PORTERO, F., *La corona en la historia de España*, Madrid, 2003, págs. 216 y ss.

DE VEGA GARCÍA, P., «El Rey, Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia», en *La monarquía parlamentaria*, cit., págs. 65-86.

FERNÁNDEZ FONTECHA, M. y PÉREZ ARMIÑÁN, A., *La monarquía en la Constitución*, Madrid, 1987.

FERNÁNDEZ CAMPO, S., «La monarquía», en *La constitución española de 1978, 20 años de democracia*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1998, págs. 343-353.

FERNÁNDEZ-PALACIOS, M., *Rey, Constitución y política exterior*, Madrid, 2010.

GARCÍA CANALES, M., *La monarquía parlamentaria española*, Madrid, 1991

— «Las monarquías parlamentarias europeas», en TORRES DEL MORAL, A. (Dir.), *Monarquía y Constitución*, I, Madrid, 2001, págs. 79-94.

GÓMEZ DEGANO, J. L., «La Corona en la Constitución Española de 1978», en *Jornadas de estudios sobre el Título Preliminar de la Constitución*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1988, vol. II, págs. 1433 y ss.

GONZÁLEZ TREVIJANO, P. J., *El refrendo*, Madrid, 1988.

HERRERO DE MIÑÓN, M., *El valor de la Constitución*, Barcelona, 2003, págs. 234 y ss.

— «El Rey», en ALZAGA VILLAMIL, O. (Dir.), *Comentarios a la Constitución española de 1974*, Madrid, 1996, T. V, págs. 39-76.

— «Las funciones interconstitucionales del Jefe del Estado parlamentario», *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, núm. 94, Madrid, 2017.

PÉREZ LLORCA, J. P., «El Rey y las Relaciones Internacionales», en *La monarquía parlamentaria*, cit., págs. 239-249.

PÉREZ ROYO, J., «La Corona y el Gobierno en la Constitución Española», en *La monarquía parlamentaria*, cit., págs. 149-170.

PORRAS RAMÍREZ, J. M., *Principio democrático y función regia en la Constitución normativa*, Madrid, 1995.

RODRÍGUEZ RAMOS, L., «La inviolabilidad del Rey en la Constitución», *La Ley*, núm. 1, 1982, págs. 864-866.

ROLLNERT LIERN, G. (Dir.), *Las monarquías europeas en el siglo XXI*, Madrid, 2007.

SOLOZABAL, J., «La irresponsabilidad e inviolabilidad del Rey», en *Enciclopedia jurídica*, Madrid, 1995, pág. 3767.